



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5908/2024
TJ/I-5818/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3215/2024

Ciudad de México, a **10 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-5818/2023**, en **79** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5908/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

02 AGO. 2024
**SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA**
ARCHIVO PONENCIA 18
RECIBIDO

JBZ/EZG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-5818/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.5908/2024, interpuesto ante este Tribunal, el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-5818/2023**.

ANTECEDENTES

TJ/I-5818/2023
RJ/Serv24



PA-003599-2124

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La resolución dictada en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de enero de dos mil veintitrés**, firmado por el **C.P. FRANCISCO JARAMILLO ARROYO**, Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos, mediante la cual dispone que no es posible remitir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México las aportaciones que el suscripto realizó en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y así reconocerme la antigüedad desde mi ingreso a la Policía Auxiliar y mi continuación en la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la ciudad de México."

*(A través del oficio que se impugna, la autoridad demandada dio respuesta al escrito de petición en el que la parte actora solicitó le fuera reconocida y unificada la antigüedad que generó dentro de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México [tres años, un mes y veintiún días] a los años de servicios prestados a la Policía Preventiva de esta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**; informándole que, su solicitud no era procedente, en virtud de que, la Policía Auxiliar cotiza para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México -CAPREPA- y la Policía Preventiva a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México -CAPREPOL-. Por otra parte, le hizo saber que, su pensión o jubilación se le otorgará conforme a los ordenamientos establecidos para ello, por lo que cada una de las Cajas le expedirá la hoja de servicio con los años cotizados a las mismas.)*

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la autoridad señalada como demandada a efecto de que emitiera su oficio de contestación, carga procesal que cumplimentó en legal tiempo y forma, por oficio presentado el primero de marzo de dos mil veintitrés.

3.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fijado éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 3 -

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado al considerar que no estaba debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada no señaló fundamento alguno para su actuar, ni tampoco estableció de manera clara y precisa las razones por las cuales resultaba improcedente la petición de la accionante.)

Por otra parte, consideró que la parte actora sí tiene derecho a que la antigüedad que generó durante el tiempo que prestó sus servicios a la Policía Auxiliar y a la Policía Preventiva, ambas de la Ciudad de México; le sea reconocida, pues ambas corporaciones pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, sus integrantes gozan de los mismos derechos, determinando que no resultaba procedente ordenar se realice la transferencia de las aportaciones que se le debieron descontar a la actora cuando laboró para la Policía Auxiliar, pues si bien, dicha obligación le correspondía a la Corporación, lo también cierto era que, la actora se encontraba en aptitud de solicitar a la Policía Auxiliar realizar el descuento de las referidas aportaciones y las remitiera a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, cuestión que no hizo.)

Por lo que atendiendo a lo anterior, le ordenó a la autoridad demandada que dejara sin efectos el oficio impugnado, y en su lugar,

TJ/I-5818/2023
RJ/SP/2023



PA-003599-2024

(emitiera uno nuevo en el que diera respuesta de manera fundada y motivada a la petición de la accionante.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el diecisésis de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diecisiete del mes y año en cita.

6.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, PARTE ACTORA, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de abril del año que trascurre. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios expuestos en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 5 -

54

único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-"

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada opone como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que deberá de sobreseerse el presente juicio toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del hoy actor.

Este Juzgador la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio es el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que fue emitido a nombre del actor, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe

TJ/I-5818/2023



PA-003-599-2024

legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.*

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a/J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 7 -

plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** deriva del propio acto impugnado, el cual se encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la promovente, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, ya que en el presente caso resultó infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, aunado al hecho de que esta Sala no observa que en la especie se actualice alguna otra que de manera oficiosa requiera su atención, no se sobresee en el presente juicio y, por tanto, se continúa con el análisis del fondo del mismo.

TJ/I-5818/2023

PA-003599-2024

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el Resultando 1 del presente fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso que se reconoce su validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, le asiste la razón a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

En su primer concepto de nulidad, el demandante argumenta que el acto impugnado es ilegal al contravenir los artículos 1, 2, 4, 5 y sexto transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de los cuales se desprende la obligación de la Policía Auxiliar de realizar los descuentos de las aportaciones a los elementos y enviar a la Caja de Previsión las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos y montos de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones, por lo que se acredita que el actor no está obligado a hacer esos descuentos.

Señala que se le debe reconocer su antigüedad dado que el patrón sigue siendo el mismo a pesar de haber cambiado de corporación, pues la Policía Auxiliar y la Policía Preventiva pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y las aportaciones correspondientes tuvieron que ser reportadas y generadas de su salario.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda argumentó al respecto, que los actos de autoridad controvertidos reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto autoridad debe de contener.

Bajo esa línea de premisas, el argumento del actor a consideración de ésta Juzgadora resulta **FUNDADO**, en virtud de que en el oficio controvertido la autoridad refiere que, no es posible atender su solicitud de que se consolide su antigüedad de la Policía Auxiliar con la Policía Preventiva, sin establecer mayor razonamiento al respecto, lo que evidentemente genera falta de certeza jurídica a la demandante.

Lo anterior, atendiendo a que la narrativa plasmada por la responsable en la resolución controvertida, no resulta congruente ni precisa, aun y cuando en ésta recaía la obligación de motivar de manera adecuada su determinación, a fin de que el particular afectado estuviera en aptitud de conocer con certeza las circunstancias especiales que fueron tomadas en consideración al momento de generar el acto de autoridad que combate a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

Lo anterior, se desprende del contenido del propio acto impugnado en el cual la autoridad respecto en la solicitud del acto, señaló lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 9 -



SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS



Ciudad de México, a 13 de enero de 2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
Oficio No.

Asunto: Se atiende escrito de petición

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Por este medio, hago referencia al folio de control de Gestión ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC} del 10 de enero del año en curso, ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC} firmado por la Lic. María del Carmen Telloz Jiménez, en su carácter de Coordinadora de Control de Gestión Documental de la oficina del C. Secretario, y a través del cual envía el escrito de petición realizado por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC} mediante el cual solicita se le reconozca y unifique la antigüedad de la Policía Auxiliar dentro de los años de servicio en la Policía Preventiva en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, le informo que no es posible su solicitud de que se consolide su antigüedad de la Policía Auxiliar con la Policía Preventiva, ya que la Policía Auxiliar cotiza para la Caja de Prevención de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) y la Policía Preventiva para la Caja de Prevención de la Policía Preventiva (CAPREPOL).

Cabe señalar que al momento de Jubilarse o Pensionarse, se le otorgara conforme a las Políticas y Lineamientos de cada una de las cajas se le expedirá su hoja de Servicio con los años cotizados a las mismas, asimismo se le pagara todas y cada una de las prestaciones conforme a la Ley a las que tenga derecho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. FRANCISCO JARAMILLO ARROYO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS

Transcripción de la cual no se observa que la autoridad establezca fundamento alguno para su actuar, es decir, no establece de manera clara y precisa las razones por la cual resulta improcedente su petición, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para estimarlo así.

Lo anterior en razón de que del análisis efectuado a las constancias que obran en el presente expediente de nulidad se acredita que el actor laboró ininterrumpidamente en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por veintidós años y ocho meses y cinco días, sin embargo, en el oficio impugnado la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse respecto a su solicitud de reconocimiento y

TJ/I-5818/2023
REC-0399-2024



PA-00399-2024

unificación de antigüedad, por lo que el acto controvertido transgrede lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de petición, conforme al cual, toda autoridad a la que se dirija una petición escrita por parte de un particular, está obligada a dar respuesta por escrito en breve término a la misma. Respuesta que debe estar debidamente fundada y motivada, además de ser congruente con lo solicitado.

Al caso se cita la jurisprudencia **XXI.1o.P.A. J/27**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2167, que indica:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Así, entre las pruebas aportadas por el actor se encuentra el acuse original de su petición dirigida al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual solicitó que se le reconozca y unifique su antigüedad al haber laborado por veintidós años y ocho meses y cinco días en dicha dependencia, en el entendido de que laboró por tres años un mes veintiún días en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y posteriormente fue transferido a la Policía Preventiva de la Ciudad de México donde laboró diecinueve años seis meses catorce días. Por lo que, solicitó que se respetaran todos sus derechos asociados a su antigüedad.

No obstante, la respuesta emitida por la autoridad, contenida en el oficio controvertido, no atiende a cada punto planteado, ya que la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 11 -

57

demandada no se pronuncia con respecto a la procedencia de lo solicitado, esto es, no indica si es procedente reconocer la antigüedad referida por el accionante, por los años laborados tanto en la Policía Auxiliar como en la Policía Preventiva, y es que solo le informa al demandante el pronunciamiento realizado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), en relación a la unificación de las aportaciones realizadas ante ambas Cajas.

Por ende, se estima que el oficio combatido carece de validez por no estar debidamente fundado y motivado, además de no ser congruente con lo pedido.

Ahora bien, la anterior omisión no solo es violatoria del derecho de petición del actor, sino que además vulnera otros derechos, ya que al no informársele si es procedente unificar su antigüedad en los términos solicitados, se le deja en estado de indefensión por no resolverse su situación jurídica.

La autoridad soslaya que el actor sí tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad total como servidor público de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que aun cuando hubiera laborado en dos corporaciones distintas, no debe perderse de vista que ambas corporaciones pertenecen a la misma dependencia y toda vez que el cambio se da por necesidades del trabajo, no puede desconocérsele los años efectivamente laborados.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente durante el tiempo que el actor laboró en la Policía Auxiliar y la Policía Preventiva, ambas de la Ciudad de México, establecía que:

"ARTÍCULO 5º.- La Policía del Distrito Federal estará integrada por.

I.- La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento. y

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente."

De dicho precepto legal se desprende que, tanto la Policía Preventiva como la Policía Auxiliar, formaban parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por lo tanto, sus integrantes gozaban de los mismos derechos contemplados en dicho ordenamiento.

Bajo ese contexto, se determina que si el actor laboró para la Policía Auxiliar y la Policía Preventiva debe reconocérsele una antigüedad total dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de veintidós años ocho meses y cinco días, al haber laborado ininterrumpidamente para dicha

PA-003399-2024



dependencia por ese tiempo, como se acredita con las hojas de servicio (extracto de antecedentes), emitidas por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y exhibidas por el actor, mismas que cuentan con pleno valor probatorio al tratarse de documentos públicos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones legales. Sin que pueda fraccionarse dicha antigüedad, en tanto que su relación laboral se desarrolló en dos corporaciones de la misma dependencia.

No obstante lo anterior, el demandante no acredita haber realizado las aportaciones a que hace referencia el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que indica:

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Por lo tanto, no es dable exigir que se realice la transferencia de aportaciones que generó durante su desempeño como Policía Auxiliar, pues si bien es cierto, Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es la facultada para recibir el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, también lo es que el actor estaba en posibilidad de exigir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 13 -

que se realizaran los descuentos correspondientes.

En efecto, no es óbice a lo anterior, que de los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y numerales 1, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18, fracción III, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se desprenda que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por ende, de sus derechohabientes, encuentra su financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los elementos policiales a razón del ocho por ciento sobre el sueldo básico de cotización, y la corporación para la que prestaron sus servicios, que debe contribuir con el diecisiete punto setenta y cinco por ciento, de lo que se deduce que las pensiones y demás prestaciones que la Caja paga a sus afiliados se cubren con las aportaciones que realizan los obligados (elemento y corporación), y que de dichos preceptos se desprenda que es obligación de la Policía Auxiliar el efectuar los descuentos de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la corporación.

Pues si bien es cierto, como lo afirma la parte actora, la obligación de efectuar los descuentos correspondientes no recae en él sino en la corporación para la cual prestó sus servicios, no debemos perder de vista que el accionante debió exigir el cumplimiento de esa obligación en caso de que no le hubieren sido descontados los montos correspondientes, tal como lo estipula el último párrafo del artículo 5 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que establece lo siguiente:

"Artículo 5.- La Corporación está obligada a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos:

- I. Las altas y bajas de los elementos;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III. La iniciación de los descuentos a favor de la caja, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y
- IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que estas Reglas les conceden.

TJ/I-5818/2023
RCU295223



PA-003599-2124

En todo tiempo, la Corporación proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Corporación el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.”

Así, del artículo transscrito se desprende que el actor se encontraba en posibilidad de exigir a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que le fueran efectuados los descuentos correspondientes por concepto de aportaciones que a razón de un ocho por ciento sobre su sueldo básico de cotización debió efectuar durante su vida laboral en esa corporación, pero al no hacerlo, es incuestionable que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no recibió las aportaciones respectivas y por ende, no se encuentra obligada a remitir ningún monto a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues en todo caso, el demandante debió cubrir previamente sus aportaciones omitidas exigiendo a la Policía Auxiliar que enterara las cuotas que a ella le correspondían, y en su caso, debió proceder contra el servidor público responsable de llevar a cabo los descuentos de mérito por haber omitido cumplir con su obligación.

Sin embargo, no debe perderse de vista que sí es dable exigir a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que remita las cantidades que por concepto de aportaciones le correspondía enterar a la Caja de Previsión, ya que dicha corporación se encontraba obligada a cubrir el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de cotización del actor, como lo disponen los artículos 13 y 14 de las Reglas de Operación citadas, que son del tenor siguiente:

“Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 15 -

59

V. **3.50%** para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.”

“Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes, por la Corporación, y

V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.”

Por consiguiente, la omisión de la Policía Auxiliar no puede soslayarse en perjuicio del actor, dado que es una cuestión que únicamente le es imputable a la autoridad, y por ende, no puede eximirse de la obligación de aportar las cuotas a que estaba obligada, aun cuando el demandante haya dejado de laborar en esa corporación para empezar a laborar en la Policía Preventiva.

Al respecto, el artículo sexto transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México establece que:

TJ/I-5818/2023
RAJ.5908/2024



PA-003599-2024

"SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones."

Por ende, al darse respuesta a la petición del actor, la autoridad demandada estaba obligada a pronunciarse sobre cada aspecto planteado, dando solución a cada punto, con base en los ordenamientos legales aplicables, y al no hacerlo así, se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Por lo que resulta evidente que la resolución impugnada no agota el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual representa un margen de actuación para todas las autoridades, existiendo la obligación a su cargo de apegarse a sus disposiciones, en atención al principio de legalidad.

Consecuentemente, ésta Sala concluye que efectivamente la resolución controvertida es ilegal al no observar los requisitos establecidos para tales efectos, por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación que cualquier acto administrativo debe observar, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Resultando aplicable de igual manera, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 17 -

FC

de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Atento a que el argumento sujeto a estudio resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, al resultar fundado lo argüido por la parte actora, **SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la**

TJ/I-5818/2023
RJ/5808/2023



PA-003599-2024

autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo, debiendo emitir uno nuevo en el que atendido a lo aquí resuelto, se dé respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del actor.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

IV.- Aduce sustancialmente la parte actora recurrente en su **primer agravio** expuesto en el recurso de apelación **RAJ.5908/2024** que, la nulidad del oficio impugnado que declaró la A'quo únicamente fue para el efecto de que la autoridad demandada emita una respuesta fundada y motivada atendido a lo resuelto en la sentencia de mérito, dejando en libertad a la enjuiciada de resolver conforme a los ordenamientos que resulten aplicables al caso, lo cual, seguiría causándole perjuicio, pues, debía precisar debidamente los efectos de la nulidad, es decir, que la autoridad demandada emitiera un nuevo acto en el que determinara procedente la transferencia de sus aportaciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como el reconocimiento de su antigüedad en la referida Institución.

Refiere que se perdió de vista que su representado tiene derecho a que se le consideren los años que laboró en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, según lo establecido en las Reglas de Operación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con independencia de que la corporación no le haya efectuado las deducciones o descuentos a su salario ni realizado las aportaciones de seguridad social que le corresponden, dado que esa conducta no le es ni le era atribuible al particular; además de que, el Poder Judicial ha establecido al resolver la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018 que, para garantizar los efectos y fines de las pensiones reguladas por las referidas Reglas, se consideró que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 19 -

61

activo, podrán exigirse al elemento pensionado mediante deducciones que podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes correspondientes, siendo por ello que, no resulte dable excusar de la negativa a su solicitud, el sólo hecho de no haber realizado aportaciones al fondo pensionario, cuando en realidad se encuentran facultadas para requerirlas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **fundado** para revocar el fallo que se recurre, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer lugar, debe precisarse que el acto que impugna la parte actora es el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada dio respuesta a su escrito de petición, en el que solicitó le fuera reconocida y unificada la antigüedad que generó dentro de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (tres años, un mes y veintiún días) a los años de servicios prestados a la Policía Preventiva de esta Ciudad **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** informándole que, su solicitud no era procedente, en virtud de que, la Policía Auxiliar cotiza para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) y la Policía Preventiva a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL). Por otra parte, le hizo saber que, su pensión o jubilación se le otorgará conforme a los ordenamientos establecidos para ello, por lo que cada una de las Cajas le expedirá la hoja de servicio con los años cotizados a las mismas.

Al respecto, la Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado al considerar que no estaba debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada no señaló fundamento alguno para su actuar, ni tampoco estableció de manera clara y precisa las razones por las cuales resultaba improcedente la petición de la

TJ/I-5818/2023



PA-00359-2024

accionante. Por otra parte, consideró que la parte actora sí tiene derecho a que la antigüedad que generó durante el tiempo que prestó sus servicios a la Policía Auxiliar y a la Policía Preventiva, ambas de la Ciudad de México, le sea reconocida, pues ambas corporaciones pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, sus integrantes gozan de los mismos derechos.

Sin que para tal efecto, resulte procedente ordenar se realice la transferencia de las aportaciones que se le debieron descontar al actor cuando laboró para la Policía Auxiliar, pues si bien, dicha obligación le correspondía a la Corporación, lo cierto también es que, el actor se encontraba en aptitud de solicitar a la Policía Auxiliar realizar el descuento de las referidas aportaciones y las remitiera a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Finalmente, arribó a la conclusión de que solamente a la Policía Auxiliar de esta Entidad sí se le puede exigir que remita las cantidades que por concepto de aportaciones le correspondía enterar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Por lo tanto, le ordenó a la autoridad demandada que dejara sin efectos el oficio declarado nulo, y en su lugar, emitiera uno nuevo en el que diera respuesta de manera fundada y motivada a la petición de la accionante.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, queda claro que la A'quo no atendió a lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que al emitir su fallo contravino lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien declaró la nulidad del oficio impugnado, lo cierto es que, la nulidad decretada sólo tuvo como efecto que dejara sin efectos el oficio declarado nulo, y en su lugar, emitiera otro en el que se le diera respuesta



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 21 -

62

de manera fundada y motivada a la petición de la accionante. Perdiendo con ello de vista la pretensión que le fue expuesta por la parte actora en su escrito inicial de demanda y que consistió en:

"VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

...

Es decir, como consecuencia de lo anterior, se deberá de declarar la nulidad del acto combatido y de conformidad con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se me deberá de restituir en el goce de mis derechos indebidamente afectados, traducidos estos, en obligar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a remitir las aportaciones que realizó durante su permanencia en dicha corporación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior, a fin de que se me reconozca la antigüedad en dicha dependencia desde mi ingreso a la Policía Auxiliar hasta la actualidad en la Policía Preventiva ambas del Distrito Federal, esto es, si el suscripto ha laborando (sic) de manera ininterrumpida para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se me debe reconocer dicha antigüedad en el servicio, no obstante haber permanecido en la Policía Auxiliar y ahora en la Policía Preventiva.

Esto es, que los efectos de la resolución deberán de ser:

- 1.- Ordenar dejar insubsistente el acto impugnado, es decir, decretar la nulidad lisa y llana y como consecuencia;**
- 2.- Remitir las aportaciones que realizó durante su permanencia en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Gobierno del Distrito Federal;**
- 3.- Se me reconozca la antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, desde mi ingreso a la Policía Auxiliar hasta la actualidad en la Policía Preventiva ambas del Distrito Federal, esto es, desde que causé alta a la Policía Auxiliar del Distrito Federal."**

(Fojas cinco y seis de autos del expediente principal)

Como se lee, la pretensión de la parte actora fue no sólo que se declarara la nulidad del oficio impugnado, sino que, además se remitieran las aportaciones que realizó durante su permanencia en la Policía Auxiliar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y se le reconociera la antigüedad en dicha dependencia desde su ingreso hasta

T.J.I-5818/2023
RAJ.5908/2023



PA-003599-2024

la actualidad en la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, en el entendido de que si no se habían realizado las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, ésta se encontraba facultada para cobrarlas, todo ello con el fin de poder acceder de mejor forma a sus derechos de seguridad social que le correspondan.

Pretensión que no fue analizada debidamente por la Sala Juzgadora, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido. El dispositivo en cita es del contenido literal siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley.

(...)."

Así como el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, debiendo para ello pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte actora. Sustenta la anterior determinación la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de dos mil cinco, la cual es de la literalidad siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 23 -

63

juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **revoca** la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-5818/2023**. Por lo que, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La resolución dictada en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de enero de dos mil veintitrés**, firmado por el **C.P. FRANCISCO JARAMILLO ARROYO**, Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos, mediante la cual dispone que no es posible remitir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México las aportaciones que el suscripto realizó en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y así reconocerme la antigüedad desde mi ingreso a la Policía Auxiliar y mi continuación en la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la ciudad de México."

(A través del oficio que se impugna, la autoridad demandada dio respuesta al escrito de petición en el que la parte actora solicitó le fuera reconocida y unificada la antigüedad que generó dentro de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México [tres años, un mes y veintiún días] a los años de servicios prestados a la Policía Preventiva de esta Ciudad. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, informándole que, su solicitud no era procedente, en virtud de que, la Policía Auxiliar cotiza para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México -CAPREPA- y la Policía Preventiva a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México -CAPREPOL-. Por otra parte, le hizo saber que, su pensión o jubilación se le otorgará conforme a los ordenamientos establecidos para ello, por lo que cada una de las Cajas le expedirá la hoja de servicio con los años cotizados a las mismas.)

VI.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se

TJ/I-5818/2023
Rev.2023



PA-0359-2024

admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la autoridad señalada como demandada a efecto de que emitiera su oficio de contestación, carga procesal que cumplimentó en legal tiempo y forma, por oficio presentado el primero de marzo de dos mil veintitrés.

VII.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez feneccido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

VIII.- Previo estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado procede a analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer, o incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Señala la Apoderada Legal para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como **única causal de improcedencia y sobreseimiento** que, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el diverso 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el oficio impugnado no representa un acto privativo que le genere una afectación a la parte actora, ya que, a través de éste se dio respuesta a su escrito de petición, satisfaciendo los requisitos previstos en el artículo 8 Constitucional, además que, la autoridad no tiene la obligación de resolver en determinado sentido.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones expresadas en la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, son **infundadas** y de **desestimarse**.

La parte **infundada** es aquella en la que argumenta la autoridad demandada que el acto impugnado no le genera afectación alguna a la parte actora, lo cual no es correcto, pues ésta pierde de vista que a través



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 25 -

64

del oficio que se controvierte se le informa que su solicitud de reconocimiento de antigüedad no es posible, porque la Policía Auxiliar cotiza para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) y la Policía Preventiva a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL).

Circunstancia la anterior que sí le genera perjuicio al accionante, pues éste considera que debe de reconocérsele y unificar la antigüedad que generó en la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, con el tiempo de servicios con el que cuenta en la Policía Preventiva, pues ambas corporaciones pertenecen a la misma Secretaría a saber: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, que es de la literalidad siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Por lo que hace al argumento referente a que el acto impugnado no le causa afectación al actor, ya que con éste se cumplió con lo estipulado en el artículo 8 Constitucional, éste resulta de **desestimarse**, toda vez que se encuentra vinculado con el estudio del fondo del asunto. Como se establece en la jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL

PA-003599-2024



ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Toda vez que la autoridad demandada no hizo valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, y del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, se procede a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

IX.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mismo que ha quedado debidamente precisado en el Considerando V de la presente sentencia.

X.- Previo análisis de las manifestaciones expuestas por las partes en la demanda y oficio de contestación, así como del estudio de las constancias que obran en autos del expediente principal, valorándolas en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la litis propuesta:

Este Órgano Colegiado procede a analizar los tres conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda en los que señala la parte actora medularmente que la autoridad demandada se abstuvo de realizar una correcta valoración y aplicación de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, porque al momento de emitir el oficio impugnado, no tomó en consideración lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 14, Segundo y Sexto transitorio, de la Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 27 -

Continúa argumentando que, debe reconocérsele la antigüedad que generó, dado que el patrón sigue siendo el mismo, y las aportaciones correspondientes tuvieron que ser reportadas y generadas de su salario por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que, no es dable que se pretenda desvincularse de su obligación y negar que el elemento no aportó la cantidad correspondiente.

Por su parte, la autoridad demandada **contestó** que, si el actor pretende obtener un beneficio relacionado con el pago de aportaciones correspondientes a los años laborados en la Policía Auxiliar, debía dirigir su petición al titular de dicha Corporación. Por otra parte, refiere que el actor no demuestra que exista un procedimiento con el que se autorice la transferencia que solicita, máxime que, los porcentajes de cada corporación son distintos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que **le asiste la razón a la parte actora**, considerándose necesario precisar que el acto que se impugna es resultado del ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, en el cual la parte actora mediante escrito presentado el día diez de enero de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitó se realizara la transferencia de sus aportaciones, así como el reconocimiento y unificación de su antigüedad en la Policía Auxiliar a efecto de ser regularizada dentro de los años de servicio ahora dentro de la Policía Preventiva, respetando sus derechos laborales generados a su favor durante su desempeño en la Corporación.

A dicho escrito le recayó el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de enero de dos mil veintitrés (acto impugnado), a través del cual la autoridad demandada le hizo de su conocimiento que su solicitud de reconocimiento y unificación de antigüedad no era procedente, en virtud de que, la Policía

65
RAJ.5908/2024
TJ/I-5818/2023



Auxiliar cotiza para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) y la Policía Preventiva a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL). Por otra parte, le informó que, su pensión o jubilación se le otorgará conforme a los ordenamientos establecidos para ello, por lo que cada una de las Cajas le expedirá la hoja de servicio con los años cotizados a las mismas.

Determinación que resulta contraria a derecho, al no estar debidamente fundada y motivada pues la autoridad demandada no señala por qué el hecho de que los elementos adscritos a la Policía Auxiliar que coticen para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y los elementos adscritos a la Policía Preventiva que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es motivo para que la solicitud de reconocimiento y unificación de antigüedad no sea procedente, mucho menos señala los fundamentos legales en los cuales descansa su determinación, situación que deja en estado de indefensión a la parte actora, ya que, si bien es cierto que la autoridad demandada no está obligada a resolver favorablemente las pretensiones del particular, no menos cierto es que, ésta debe señalar las razones y fundamentos que tomó en consideración para efectuar esa respuesta, ello con el fin de satisfacer el derecho establecido en el artículo 8 de la Constitución y el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.AJ/38, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cuarenta y seis, Tomo III, septiembre de dos mil diecisiete, página un mil setecientos treinta y ocho y registro 2015181, cuyo texto se transcribe enseguida:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 29 -

66

SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. **Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 80. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.**

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Ahora bien, respecto a la pretensión de la parte actora referente a que sean transferidas sus aportaciones, y se le reconozca y unifique su

TJ/I-5818/2023
REC-2023



PA-003599-2-024

antigüedad en la Policía Auxiliar a efecto de ser regularizada dentro de los años de servicio ahora dentro de la Policía Preventiva; este Pleno Jurisdiccional considera que **sí** le asiste la razón jurídica.

Los artículos 1, 11, 12, primer párrafo, 13, primer párrafo, 14, fracciones I y IV, y 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establecen textualmente lo siguiente:

"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute,** definido en el artículo anterior.

(...)

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

(...)

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;**

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 31 -

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes, por la Corporación, y

Artículo 17.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuento hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

De lo anteriormente transscrito se advierte que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México tiene como fuente de financiamiento las aportaciones bipartitas que deben efectuar los elementos a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la corporación (Policía Auxiliar) debe contribuir con el 17.75 % (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Además se prevé que **es obligación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** (corporación) **efectuar el descuento de las aportaciones respectivas de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes**, así como aquellos que correspondan a la propia corporación, o bien, **en caso de que se incumpla ese deber, la Caja se encuentra facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones omitidas**; concluyéndose por tanto que, las pensiones y demás prestaciones que la Caja paga a sus afiliados se cubren con las aportaciones que realicen los sujetos obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), de la Décima Época, publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63 (sesenta y tres), de febrero de dos mil diecinueve, tomo II, página un mil novecientos siete, que es del contenido literal

siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, el monto de la pensión debe ser congruente con las aportaciones del elemento y de la Policía Auxiliar, porque de esos recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Es decir, el derecho a la seguridad social materia de controversia, no se le puede suprimir al actor, atendiendo a la omisión en que incurrió la Policía Auxiliar (corporación) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, de enterar las aportaciones correspondientes o, en su caso, de requerirlas; al no ser una justificación válida para afectar ese derecho humano en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, y tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), Constitucional.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 33 -

68

Cobra aplicación, la jurisprudencia PC.I.A. J/135 A (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63 (sesenta y tres), de febrero de dos mil diecinueve, tomo II, página un mil novecientos cuatro, que para pronta referencia se transcribe:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENEZCAN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación."

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, el hecho de que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entraron en vigor el veintiséis de octubre de dos mil uno, y el actor inició sus labores desde el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ; sin embargo,

desde ese momento DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se actualizó la obligación de la Corporación de descontar, enterar y pagar las aportaciones antes referidas, lo anterior, pues no se trata de una obligación que surja por un hecho imprevisto, sino por las mismas Reglas de Operación emitidas por el propio Gobierno del Distrito Federal, que debieron contar previamente

TJ/I-5818/2023
RJ/680823



PA-003599-2024

con los estudios actuariales y financieros correspondientes, para establecer con certeza la fecha de su entrada en vigor y los montos de las prestaciones de seguridad social, las cuales, además, está obligado a otorgar en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Aunado a que, en los artículos primero y segundo transitorios de las citadas Reglas de Operación se previó la situación que debería imperar en los años **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, respecto al financiamiento de las prestaciones, además de que en el artículo sexto transitorio se supeditó el reconocimiento de antigüedad de los elementos, a la transferencia por parte de la Corporación de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones, a fin de contar con los recursos suficientes y necesarios para cumplir con las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social. Dispositivos legales que para pronta referencia se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones."

En tal virtud, la deficiencia estructural de la Corporación para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 35 -

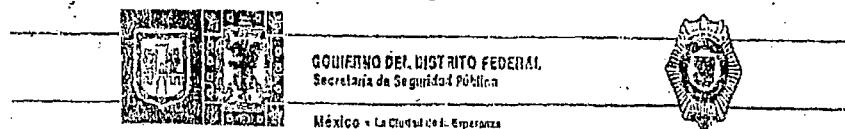
instrumentar el pago de las aportaciones no puede traducirse en la negativa a otorgar las prestaciones autorizadas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Ahora, es cierto que, los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación prevén un porcentaje por concepto de aportación distinto al previsto en el régimen de prestaciones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues, mientras que para los elementos de la Policía Auxiliar se dispone que éstos deberán de aportar el 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de cotización y la Corporación el equivalente al 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento); mientras que para los elementos de la Policía Preventiva se dispone un porcentaje 6.5% (seis punto cinco por ciento), y al Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una aportación del 7% (siete por ciento) sobre el sueldo básico de los elementos, esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; no obstante lo anterior, **la accionante tiene derecho a que le sean reconocidas las aportaciones que debieron de realizarse durante el tiempo que se desempeñó para la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, y las aportaciones que, en su caso, realice actualmente como elemento de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México.

Sobre todo si se toma en consideración el hecho de que, mediante el Boletín Informativo, visible a foja cincuenta y cinco de autos, emitido por el entonces Director de Supervisión General se le hizo de su conocimiento a los elementos de la Policía Auxiliar que: "*la Policía Auxiliar logró exclusividad para ocupar las plazas disponibles en la Policía Preventiva, si prestas servicio en la Secretaría de Seguridad Pública, aprovecha esta oportunidad y responde al llamado que se te hará por conductor de tu Agrupamiento para presentarte al Instituto Técnico de Formación Policial*



para tomar el curso de Inducción y presentar exámenes de admisión. Se te reconocerán tus estudios y formación en la Policía Auxiliar por lo que el curso de 6 meses de la Policía Preventiva se reduce a una sola semana. En tanto causas alta y se regulariza tu pago en la Policía Preventiva, al ser transferido tus haberes y prestaciones continúan con la Policía Auxiliar y tu antigüedad será reconocida. El programa de transferencia a la Policía Preventiva se diseñó en respuesta a múltiples peticiones y está diseñado para tu beneficio", veamos:



BOLETÍN INFORMATIVO

COMPANERO, ES TOTALMENTE FALSO EL RUMOR GENERADO POR INTERESES CONTRARIOS A LA ESTABILIDAD DE LA POLICIA AUXILIAR DE QUE TE VAS A QUEDAR SIN SERVICIO.

LA POLICIA AUXILIAR LOGRO EXCLUSIVIDAD PARA OCUPAR LAS PLAZAS DISPONIBLES EN LA POLICIA PREVENTIVA, SI PRESTAS SERVICIO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, APROVECHA ESTA OPORTUNIDAD Y RESPONDE AL LLAMADO QUE SE TE HARÁ POR CONDUCTO DE TU AGRIJUAMENTO PARA PRESENTARTE AL INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL PARA TOMAR EL CURSO DE INDUCCIÓN Y PRESENTAR EXÁMENES DE ADMISIÓN.

SE TE RECONOCERAN TUS ESTUDIOS Y FORMACIÓN EN LA POLICIA AUXILIAR POR LO QUE EL CURSO DE 6 MESES DE LA POLICIA PREVENTIVA SE REDUCE A UNA SOLA SEMANA.

EN TANTO CAUSAS ALTA Y SE REGULARIZA TU PAGO EN LA POLICIA PREVENTIVA, AL SER TRANSFERIDO TUS HABERES Y PRESTACIONES CONTINÚAN CON LA POLICIA AUXILIAR Y TU ANTIGÜEDAD SERA RECONOCIDA.

EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA A LA POLICIA PREVENTIVA SE DISEÑO EN RESPUESTA A MULTIPLES PETICIONES Y ESTA DISEÑADO PARA TU BENEFICIO.

¡¡NO TE DEJES SORPRENDER POR GRUPOS DOLIDOS QUE LO UNICO QUE QUIEREN ES MANCHAR LA IMAGEN DE LA CORPORACIÓN!!

ATENTAMENTE

LIC. JOSE A. ESTEBAN DE ICAZA GOMEZ
DIRECTOR DE SUPERVISIÓN GENERAL

Y en ese contexto, la parte actora acreditó en autos que, con fecha once de abril del año dos mil, causó alta en la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, causando baja el primero de junio de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD} con un tiempo computado de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}. Así como que,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 37 -

el primero de junio de DATO PERSONAL ART.186 LTAIP causó alta como policía en el Instituto Técnico de Formación Policial, siendo que su último movimiento fue el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, con su ascenso a Suboficial. Lo anterior como se advierte de las digitalizaciones siguientes:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

HOJA DE SERVICIO (EXTRACTO DE ANTECEDENTES)

EXTRACTO DE ANTECEDENTES DE LA C:	
PLACA: <small>DATO PI</small>	FECHA DE ALTA: <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</small>
Nº DE EMPLEADA(O): <small>DATO PER</small>	CARTILLA S.M.N: <small>DATO PER</small> <small>DATO PERSONAL A</small>
CURP: SIN DATOS	EDAD: <small>DATO PERSI</small>
RFC: <small>DATO PERSONAL ART</small>	ESTADO: <small>DATO PERSONAL AF</small>
LUgar DE NACIMIENTO: MÉXICO, D.F.	ESCOLARIDAD: <small>DATO PERSONA</small>
NOMBRE DEL PADRE: <small>DATO PERSONAL ART.18</small>	NOMBRE DE LA: <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM</small>

ANO:	MES:	DIA:	ASCENSOS QUE HA OBTENIDO
			SIN DATO

ANO:	MES:	DIA:	CONOCIMIENTOS Y CALIFICACIONES
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			

ANO:	MES:	DIA:	FALTAS TEMPORALES Y SUS CAUSAS
			SIN DATO

TJ/I-5818/2023
RAJ.5908/2024



PA-003599-2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 38 -

AÑO:	MES:	DÍA:	FALTAS TEMPORALES Y SUS CAUSAS
			SIN DATO

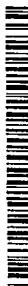
AÑO:	MES:	DÍA:	PREMIOS QUE HA OBTENIDO
			SIN DATO

AÑO:	MES:	DÍA:	COMISIONES QUE HA DESEMPEÑADO
			LAS INHERENTES AL EMPLEO

AÑO:	MES:	DÍA:	CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS
			SIN DATO

CUERPOS EN QUÉ HA SERVIDO	AÑO: MES: DÍA:
CAUSÓ ALTA EN EL 71 AGRUPAMIENTO CON FECHA	DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX
CAUSÓ BAJA CON FECHA	
SIENDO SU ÚLTIMA SITUACIÓN AL CIERRE DE LA PRESENTE HOJA DE SERVICIO	
TIEMPO EFECTIVAMENTE COMPUTADO:	

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIF





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 39 -

 CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA OFICIALIA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	ARH-113		
	FECHA:	DÍA	MES
	15/12/2022		
S195			
HOJA DE SERVICIOS			
NOMBRE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			EDAD: <small>DATO PERSONAL ART.186</small>
PATERNO:	MATERO:	NOMBRE (S):	
RFC: <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</small>	Categoría:	SUBOFICIAL	TIEMPO DE SERVICIO: <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</small>
ÁREA:	SURÁREA:	
DEPTO. O AGRUPAMIENTO:	OFICINA O GRUPO:	

ALTA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CURP:
DATO PERSONAL ART.186

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA EFECTOS DE OPINIÓN JURÍDICA NI PROMOCIÓN Y POR CONTENER
FIRMAS AUTÓGRAFAS NO SE REQUIERE SELLAR

Bajo esa lógica, y contrario a lo determinado por la autoridad demandada en el oficio que se impugna, el accionante **sí tiene derecho a que se le consideren los años que laboró para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, según lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, aun en el caso de que, la Corporación no haya efectuado las deducciones o descuentos de su salario, ni realizado las aportaciones de seguridad social que le corresponden, dado que tal conducta no es atribuible al particular, y que para el cómputo de la antigüedad del elemento policial sí deben tomarse en cuenta los diferentes períodos que la integran, tanto en la Policía Auxiliar como en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues se trata de un mismo vínculo, entendiendo como tal el proveniente de la misma institución.

Ello, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2, fracción XI, y 18, incisos a y b, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la



Ciudad de México, de los que se advierte que, la Policía de Proximidad a los Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, están conformados, entre otros, por la Policía Preventiva y la Policía Auxiliar. Veamos:

"Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, y en adición a los conceptos definidos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se entenderá por:

XI. Policía de Proximidad: Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría a que hace referencia el artículo 53 de la Ley del Sistema;

Artículo 18.- Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

a. Policía Preventiva;

b. Policía Auxiliar;"

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de enero de dos mil nueve, página doscientos tres, que textualmente establece:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 41 -

periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los períodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser congruente con la petición realizada, en donde se determine procedente el **envío de las aportaciones** a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, haciéndole de su conocimiento que a fin de efectuar lo anterior, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta entidad, está facultada para cobrarle las cuotas no aportadas y cuya transferencia se solicita, tanto a la Corporación como al entonces elemento, tal como se establece en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **y se le reconozca la antigüedad** que generó durante el tiempo que prestó sus



servicios en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México debiendo unificarla al tiempo de servicios prestados en la Policía Preventiva, tomando en consideración los razonamientos antes expuestos.

A efecto de que se dé cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el **primer agravio** hecho valer por el recurrente en el recurso de apelación **RAJ.5908/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-5818/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- No se sobresee el presente asunto, atento a lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con las consideraciones jurídicas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-5818/2023

- 43 -

73

establecidas en el Considerando X de la presente sentencia.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.5908/2024**.

SIN TEXTO

TJ/I-5818/2023
RAJ.5908/2024



PA-003599-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 5 9 9 - 2 0 2 4

#210 - RAJ.5908/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJI-5818/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 44

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DÉMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5908/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-5818/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es FUNDADO el primer agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de apelación RAJ.5908/2024, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se REVOCAN la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitres, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI-5818/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX. TERCERO.- No se sobresee el presente asunto, atento a lo expuesto en el Considerando VIII del presente fallo CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD del Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de enero de dos mil veintitres, de conformidad con las consideraciones jurídicas establecidas en el Considerando X de la presente sentencia. QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.5908/2024."